

EXPEDIENTE N° : 00011-2022-13-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : COLUSION Y CRIMEN ORGANIZADO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con la solicitud de tutela de derechos presentada por el señor José Pedro Castillo Terrones (Ingreso N°2101-2022) y su escrito ampliatorio (Ingreso N°2146-2022);

Y CONSIDERANDO:

§ LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2022, la defensa del señor José Pedro Castillo Terrones, abogado Benji Gregory Espinoza Ramos, invocando la aplicación del artículo 71 numeral 1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y el Acuerdo Plenario 4-2010, solicita Tutela de Derechos por afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de la ejecución de las resoluciones judiciales, a fin se declare la nulidad o se deje sin efecto la denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de la Nación, por desacatar la Resolución N°4 de fecha 22 de junio de 2022, expedida por este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP)¹. Posteriormente, mediante escrito presentado con fecha 26 de octubre de 2022, la citada defensa

¹ Fojas 2.

técnica del señor Castillo Terrones amplía los fundamentos que sustentan su originario pedido de tutela².

§ ANTECEDENTES PROCESALES.

SEGUNDO.- Como antecedentes procesales del caso tenemos:

2.1 Por Disposición Fiscal N°06 del 27 de mayo de 2022, en la **Carpeta Fiscal N°64-2022**, el entonces Fiscal de la Nación, doctor Pablo Sánchez Velarde, dispuso Ampliar Diligencias Preliminares de Investigación a efectos de comprender a José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal, Tráfico de Influencias Agravado, Colusión Agravada y por los delitos que se adviertan en el curso de las investigaciones, precisando que los referidos ilícitos penales habrían sido cometidos en el marco de la organización criminal de la que formaría parte, en concordancia con la Ley N°30077.

2.2 Con fecha 02 de junio de 2022, el señor José Pedro Castillo Terrones, invocando la aplicación del artículo 71 numeral 1 del CPP y el Acuerdo Plenario 4-2010, solicitó Tutela de Derechos por afectación a los principios constitucionales de legalidad procesal (en su manifestación del procedimiento establecido por ley) y al principio de seguridad jurídica, a fin se anule y deje sin efecto la Disposición Fiscal N°6 de fecha 27 de mayo de 2022, emitida en la **Carpeta Fiscal N°64-2022** de la Fiscalía de la Nación, con la que se dispone ampliar la investigación preliminar en su contra, en su calidad de Presidente de la República en funciones, por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal, Tráfico de Influencias Agravada y Colusión Agravada. Posteriormente, presenta dos escritos el día 06 de junio de 2022, un escrito el día 08 de junio de 2022 y un escrito el día 14 de junio

² Fojas 246.

de 2022, mediante los cuales, entre otros, reitera su pedido de audiencia, amplía sus argumentos y presenta instrumentales a efectos de ser considerados al momento de resolver.

2.3 Mediante Resolución N°4 de fecha 22 de junio de 2022, recaída en el **Expediente N°00011-2022-2-5001-JS-PE-01**, este JSIP resolvió declarar INFUNDADA la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado José Pedro Castillo Terrones, correspondiente a la investigación preliminar que se le sigue por los presuntos delitos de Organización Criminal, Tráfico de Influencias Agravado y Colusión Agravada en el marco de una organización criminal³ (**Carpeta Fiscal N°64-2022**).

2.4 Con fecha 11 de octubre de 2022, la señora Fiscal de la Nación, doctora Liz Patricia Benavides Vargas, formula denuncia constitucional ante el señor Presidente del Congreso de la República, entre otros, contra José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República⁴ (**Carpeta Fiscal N°251-2021**). En la citada denuncia constitucional (numeral 3.2) se deja constancia del itinerario procesal de las investigaciones materia de denuncia, señalándose que por Disposición N°11 del 19 de setiembre de 2022, **se acumuló la Carpeta Fiscal N°64-2022** -respecto a la cual se planteó la tutela de derechos materia del Expediente N°00011-2022-2-5001-JS-PE-01 de este JSIP- **a la Carpeta Fiscal N°251-2021** -en la cual se formula la denuncia constitucional-; asimismo, se deja constancia de la acumulación de la Carpeta Fiscal N°170-2022 a la Carpeta Fiscal N°251-2021.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.

TERCERO.- Instalada la audiencia pública el día 27 de octubre de 2022, se debatió la tutela de derechos formulada por escrito por el señor José

³ Fojas 12.

⁴ Fojas 46.

Pedro Castillo Terrones y sustentada oralmente por el abogado defensor Benji Espinoza Ramos; interviniendo el representante de la fiscalía, doctor Samuel Rojas Chávez, Fiscal Adjunto Supremo del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación; así como en representación de la Procuraduría General del Estado, la abogada Lilia Rossanna Del Río Farro.

3.1.- El abogado defensor del señor Castillo Terrones señala -incluyendo lo alegado durante su réplica- lo siguiente:

- Se denuncia a través de la tutela de derechos que el Ministerio Público contraría la Resolución N°04 del 22 de junio de 2022, y en consecuencia, pide se declare la nulidad o se deje sin efecto la denuncia constitucional presentada por la Fiscalía de la Nación ante el Congreso de la República que es fruto de la investigación del caso Tarata y de otros casos, cuyo conocimiento y competencia corresponde al JSIP.
- Lo que se va a discutir en esta tutela de derechos es si la decisión que dictó en su momento este despacho supremo tiene que ser respetada en su integridad, o no; si las decisiones judiciales en el Perú son decorativas o son vinculantes; si son decisiones judiciales que se implementan o se ejecutan, o pueden dejarse de lado bajo reinterpretaciones fiscales.
- Por Disposición Fiscal N°06, de mayo 2022, se comprende al Presidente Castillo en una investigación por delitos de organización criminal y otros; luego la defensa plantea tutela de derechos resuelta por Resolución N°4, declarándola infundada, pero fijando aspectos nucleares que hoy son desconocidos por la Fiscalía de la Nación, porque el 11 de octubre de 2022 presenta ante el Congreso de la República una denuncia constitucional desconociendo los límites que se habían fijado.
- Está en discusión el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales en sus propios términos, que viene siendo afectado, por el Ministerio Público. Este derecho tiene una consagración normativa en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución, los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la

Convención Americana, y comprende tres contenidos: derecho de acceder al proceso o de acceso a la justicia; derecho a recurrir las decisiones judiciales; y el tercero, que motiva la discusión jurídica de hoy, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

- Es preciso identificar cuáles son los mandatos, cuáles las prestaciones y cuáles las obligaciones que tienen los poderes públicos, a partir del reconocimiento de la ejecución de las resoluciones judiciales.
- El artículo 25 numeral 2 literal “c” de la Convención Americana o Pacto de San José, establece que los Estados que la han suscrito deben garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, toda decisión que se haya producido.
- A partir del citado articulado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó una serie de interpretaciones. Por ejemplo en el caso SITRAMUN o caso Acevedo Jaramillo contra el Perú, los párrafos 219 y 220, a propósito de un caso donde no estaba en discusión si las personas tenían derechos o no, derechos que habrían sido reconocidos en 24 demandas constitucionales, el problema era que las personas estaban llenas de decisiones judiciales que le daban la razón pero vacías en cuanto al cumplimiento, entonces a partir de este caso la Corte Interamericana se pronuncia *“Sería ilusorio la protección judicial si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz, de ahí que la ejecución de las sentencias comprenda el cumplimiento pleno de la decisión respectiva lo contrario supone la negación misma de este derecho”*.
- En otro caso: Mejía Idrovo vs. Ecuador, donde se fulminó una detención arbitraria que habría ocurrido en ese caso, la Corte Interamericana recordó que las autoridades públicas deben atender las decisiones judiciales así como dar impulso y ejecutar las mismas sin obstaculizaciones.
- En el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros contra Honduras, la Corte Interamericana recordó que la efectividad de las providencias judiciales o resoluciones

judiciales, o de cualquier otra decisión, depende de su ejecución, lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

- En otras palabras lo que recuerda la Corte Interamericana es que las decisiones que emanan de un proceso tienen que ser cumplidas, ejecutadas e implementadas, pues de lo contrario sería una justicia ilusoria, inefectiva, ineficaz e inane.
- La decisión judicial que no se está cumpliendo ni ejecutando, por la actuación de la Fiscalía de la Nación, es la Resolución N°4 del 22 de junio 2022. En ese auto donde básicamente se planteó que se fije una posición respecto de los alcances del artículo 117 de la Constitución y a la inmunidad casi absoluta que está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, se reconoció que había una inmunidad al Presidente de la República y que el 117 establecía prohibiciones; pero también se reconoció, en su decisión, que sólo se permitía al Ministerio Público una investigación preliminar, diligencias preliminares, no más; además se señaló que no puede haber resolución acusatoria o acusación constitucional del Congreso de la República ni formalización de la investigación por parte de la Fiscalía, fuera de los 4 supuestos del 117, estableciéndose un mandato dirigido a ser cumplido por el Congreso de la República y la Fiscalía de la Nación.
- En el cuarto párrafo, parágrafo 13.10 de la Resolución N°04, se resolvió, debemos entender, que el Presidente de la República no puede ser acusado constitucionalmente por el Congreso de la República salvo los cuatro supuestos establecidos en el artículo 117, pudiendo expedirse resolución acusatoria de contenido penal sólo en tanto la misma esté referida a los indicados supuestos. Es un mandato para el Congreso de la República, que sólo puede expedir resolución acusatoria y abrir paso para el procesamiento penal: 1) por traición a la patria; 2) por disolución inconstitucional del Congreso; 3) no convocatoria a elecciones presidenciales, municipales o regionales; y 4) por impedimento en el funcionamiento del sistema electoral, como el Jurado Nacional de Elecciones.
- Los límites referidos los ubica también en los parágrafos 13.11, 13.12, 13.13, 14.3, 14.14 y 16.2 de la Resolución N°4.

- En la denuncia fiscal se le pide al Congreso que emita una resolución acusatoria contra el Presidente fuera de las causales del 117, en conclusión, le pide al congreso hacer lo que el juez le prohibió hacer. Ese desacato fiscal es flagrante.
- La Resolución N°4 le dijo al Congreso de la República que no puede formular una acusación constitucional ni llevar adelante un antejuicio, fuera de los supuestos del 117; y, a la Fiscalía de la Nación le indicó que no es posible formalizar investigación preparatoria, y que solo puede realizar diligencias preliminares.
- En la página 370 de la denuncia constitucional, segundo párrafo, la Fiscalía dice que el JISP reconoció que debe mantenerse el equilibrio del Estado, lo que implica no privar al Ministerio Público de sus facultades constitucionales, más allá de la prohibición expresa de la formalización de la investigación sin resolución acusatoria del congreso; o sea, para la Fiscalía de la Nación, que hace una reinterpretación, lo que el juzgado prohibió, es que no puede formalizar la investigación, salvo que tenga la resolución acusatoria del Congreso; si la tiene, sí puede formalizar. Entonces, la fiscalía lee mal el pronunciamiento, o lo entiende y lo desobedece.
- La fiscalía reinterpreta el artículo 159 de la Constitución y dice que le permite defender la legalidad y los intereses públicos, y alega que la denuncia constitucional es un acto previo y alejado a la formalización, pero no lo es, dado que en la indicada denuncia se señala “tramítese” y cuando el Congreso la tramite, va a la Subcomisión, a la Comisión Permanente, va al Pleno del Congreso y dicta la resolución acusatoria, y cuando eso pase, que es lo que se busca con la denuncia constitucional, regresa a la Fiscalía de la Nación para que formalice la investigación.
- La fiscalía asume que el juez le ha impedido formalizar por sí misma, pero que puede formalizar si tiene la resolución acusatoria del Congreso.
- En la página 371, primer párrafo, de la denuncia, la fiscalía dice que en cuanto al Congreso de la República, el órgano jurisdiccional no realizó un análisis integral sobre las posibilidades que tiene dicho poder del Estado, toda vez que, no era objeto de pronunciamiento.

- Luego, la fiscalía invita al Congreso de la República a que efectúe una suerte de control de convencionalidad, y aplique el artículo 30 numeral 2 de la Convención contra la Corrupción; si esto es así, se van a ampliar las causales del 117, el cual ya fue interpretado por el JSIP indicando que conforme a la Convención contra la Corrupción, solo se permite la investigación preliminar, pero no la formalización de la investigación preparatoria ni la acusación constitucional.
- La referida Convención no es un tratado sobre derechos humanos y por tanto tiene rango de ley, es una norma infra constitucional, según se desprende del artículo 200.4 de la Constitución Política. No fue aprobada como tratado sobre derechos humanos, porque si lo hiciera, la resolución legislativa hubiera invocado el artículo 56 inciso 1 de la Constitución, que habla sobre los tratados sobre derechos humanos. La resolución legislativa que lo aprueba señala cuál es la naturaleza del tratado; si es de derechos humanos o no.
- La Convención no puede reformar la Constitución porque no se siguió el procedimiento de la reforma constitucional, según exige el artículo 57, segundo párrafo, de la Constitución Política.
- El juzgado ya fijó una posición sobre esa convención y consideró que sólo autoriza a que el Presidente pueda ser investigado preliminarmente. La fiscalía de la Nación si no hubiera estado de acuerdo con la decisión, debió haber apelado, impugnado o cuestionado ante una segunda instancia, pero no lo hizo, reconociendo no sólo el fallo sino la *ratio decidendi*, o sea, los fundamentos que motivaron la decisión.
- En una democracia la interpretación no la puede realizar el Congreso, porque no tiene *juris dictio*; no se le reservó la competencia de pronunciar el derecho, de decir el derecho; esa es labor de los jueces, y el Juez Supremo ya lo dijo.
- La fiscalía señala que en el caso de los exministros, si bien mantienen en el tiempo 5 años de la prerrogativa del antejuicio no tienen ningún obstáculo procesal adicional como sí sucede en el caso del Presidente de la República; es decir la fiscalía reconoce que sí hay limitación para el trámite de la denuncia constitucional en el caso del Presidente.

- El presidente tiene una inmunidad casi absoluta, y si quieren que las cosas cambien, se debe cambiar el 117, pero no es una denuncia constitucional la que hará que se cambie este artículo.
- Ferrajoli explicaba: cuidado con que se confundan los planos del debate del “ser” y del “deber ser”, porque esas ideologías incurrir en la afectación a la Ley de Hume que dice que, no es posible derivar conclusiones prescriptivas de premisas descriptivas, y viceversa. Lo que quiere Ferrajoli es decir que, no se pueden dar argumentos del “deber ser” para cuestionar el “ser”. El “ser” es el 117, el que refiere que al presidente sólo en cuatro casos se le puede formular acusación constitucional, y ese artículo no dice colusión, tráfico de influencias ni organización criminal.
- Pero la discusión es que se deberían ampliar los casos, este es el “deber ser”, lo que debe cambiar, mejorarse; pero con argumentos del “deber ser” no se puede cambiar el “ser”, lo descriptivo.
- La corrección funcional no está de ninguna manera afectada en este caso, lo que significa que hay que mantener el equilibrio de los poderes, y respetar la voluntad del constituyente, que reservó ciertas competencias al Poder Judicial, al Ministerio Público y al Poder Legislativo.
- Lo más importante es que sí existe un acto lesivo porque el Juez decide una cosa y la fiscalía hace otra.
- Se incurrió en una falacia de falsa analogía porque pretenden utilizar una casación y el Acuerdo Plenario N°4-2010, Fundamento Jurídico N°18, donde la Corte Suprema señaló que no se puede atacar la disposición de formalización, siendo que así se pronunció bajo la lógica de que el artículo 4 del CPP señala que la Fiscalía formaliza la investigación y le comunica al Juez; esto es, “le comunica”, por lo que si las cosas son así, dice la Corte Suprema, la disposición de formalización sólo es comunicada al juez; no puede ser anulada; cosa distinta que pasaba con el juez instructor, la fiscalía le comunicaba la denuncia y el juez decidía si abría o no investigación; lo que quiere decir la Corte Suprema en el mencionado Fundamento Jurídico N°18 es que, ya no existe investigación judicial, ya no hay juez instructor, ahora la

investigación es fiscal; ello es completamente distinto a lo que estamos debatiendo ahora.

- En la denuncia constitucional se van a encontrar todas las diligencias preliminares que se actuaron que la fiscalía dispuso y que el Juez autorizó, la discusión consiste en que se le permita desobedecer su fallo en cuanto a que pueda provocar una denuncia constitucional en el Congreso, para que pueda formalizar esta investigación, cuando se ha dicho que no puede formalizar y el Congreso no puede emitir la resolución de acusación.
- La denuncia constitucional en este caso es un acto procesal dependiente de la investigación que el juez controla y decide si esa denuncia es un desafío a su justicia o no, si incumple la decisión de la Resolución N°4.

ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

3.2.- La fiscalía solicita que se declare infundada la tutela de derechos, planteando, al absolver el pedido de tutela y formular su dúplica, lo siguiente:

- La denuncia constitucional no transgrede en ningún extremo a la citada Resolución N°4, la cual, en ningún extremo impide a la fiscalía formular dicha denuncia.
- La defensa planteó la anterior tutela de derechos señalando que la Fiscalía de la Nación no tenía competencia para llevar adelante la investigación preliminar de un Presidente de la República en funciones, por lo que mediante Resolución N°4 se declaró que la restricción establecida de ningún modo impedía que se realicen actos de investigación preliminar, y consecuentemente, autorizó al Ministerio Público a realizar actos de investigación preliminar; es más, expresamente señaló que la restricción establecida en el artículo 117 de la Constitución se circunscribe a la imposibilidad de que en el Congreso de la República emita resolución acusatoria por supuestos distintos a los cuatro que prevé el citado artículo, y por ende, la imposibilidad también de formalizar la investigación preparatoria.

- El artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 450 del CPP evidencian que la denuncia constitucional constituye un acto postulatorio, consecuencia del término de las diligencias preliminares.
- Resulta válido sostener que se encuentra permitida la realización de diligencias preliminares y la postulación de la denuncia constitucional ante el Congreso de la República; la postulación de la denuncia constitucional que se alude en el presente debate, es un acto procesal plenamente válido previsto en el artículo 159 de la Constitución.
- La denuncia constitucional es únicamente la conclusión y pone de conocimiento del Congreso de la República del resultado de los actos de investigación que se realizaron y que fueron autorizados por el Despacho Supremo, no existiendo razón alguna que posibilite la declaración de nulidad de la denuncia constitucional que solicita la defensa.
- La denuncia constitucional formulada no solo comprende al investigado Castillo Terrones, sino a otros dos investigados como son Juan Francisco Silva Villegas (como Ministro de Transportes y Comunicaciones) y a Geiner Alvarado López (como Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento).
- La Fiscalía de la Nación, al formular la denuncia constitucional, recogió de forma escrupulosa lo dispuesto por la Resolución N°4, y así se tiene que de forma literal, en la denuncia, se alude a que el JSIP señala expresamente que el artículo 117 prohíbe la acusación contra el presidente, no prohíbe la fase de investigación pero sí la fase de decisión, reseñando reiteradas veces lo que este despacho judicial ha indicado.
- En el caso del Otrosí Digo de la Denuncia Constitucional, lo que se expresa es la posición de la Fiscalía de la Nación para interpretar el artículo 117, norma que debe ser interpretada conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, postura que guarda relación con lo dispuesto por el JSIP.
- En cuanto a lo solicitado por la defensa de declarar la nulidad de la denuncia constitucional se debe señalar que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N°4-2010, fundamento 18, no es posible cuestionar la disposiciones de formalización de

investigación preparatoria a través de una audiencia de tutela, precisándose que dicha disposición es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de Investigación Preparatoria que, cumple una función esencialmente garantista e informa al imputado de manera específica y clara los hechos que se le imputan y su calificación jurídica.

- En el mismo sentido, en la Casación N°01-2011-Piura del 08 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que, no es posible cuestionar la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, esto es, no es posible activar una vía de control judicial a la referida disposición fiscal y que corresponde cumplirse con lo establecido en el referido acuerdo plenario.
- La tutela de derechos no puede ser empleada por las partes para impugnar una formalización de investigación preparatoria y, a su vez, tampoco el juez de la investigación preparatoria puede anular o dejarla sin efecto pues, constituye una disposición unilateral del Ministerio Público, legitimada por el ordenamiento procesal y por lo señalado en el Acuerdo Plenario N°4-2010.
- Considera que al igual que una formalización, esta denuncia es un acto unilateral del Ministerio Público que cumple la función de informar a los investigados y también al Congreso de la República que se han encontrado elementos de juicio suficientes e indicios reveladores de la existencia de delitos atribuidos a los investigados y, se cumplió con la finalidad de esta subetapa por lo que se dio por concluida la misma.
- En cuanto a la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de ejecución de las resoluciones judiciales, refiere que no cabe duda que debe cumplirse en todos sus términos las resoluciones judiciales y que la Fiscalía cumplió.
- En el presente caso, en junio del presente año, la defensa solicitó vía tutela de derechos que se anule y se deje sin efecto la Disposición Fiscal N°6, de fecha 27 de mayo de 2022, mediante la cual la Fiscalía de la Nación dispuso ampliar la investigación preliminar en contra del señor Pedro Castillo, en su calidad de Presidente de la República, por la presunta comisión del delito de

Organización Criminal, Tráfico de Influencias Agravado y Colusión Agravada, incidente que fue resuelto por Resolución N°4 declarando infundada dicha tutela, autorizando a la Fiscalía de la Nación a realizar actos de investigación preliminar.

- En este sentido, la fiscalía se limita a desarrollar actos de investigación de diligencias preliminares y cumplida con la finalidad de esta subetapa, puso fin a la misma, procediendo a formular la respectiva denuncia constitucional, acto postulatorio con el que pone en conocimiento del Congreso del fin de esta subetapa. Queda claro que se respetó efectivamente la tutela jurisdiccional en su manifestación de correcta ejecución de las resoluciones judiciales, no se transgredió en ningún extremo lo ordenado por vuestro despacho en la Resolución N°4.
- Finalmente sobre la naturaleza del Tratado de la Convención de la ONU contra la corrupción respecto a si versa, o no, sobre derechos humanos, debe precisar que resulta inoficioso ingresar al debate sobre la naturaleza de ésta, puesto que se pretende en esta incidencia se declare nula la denuncia constitucional y, en ese sentido, se debe recalcar que a partir de la página 370 o en el Otrosí Digo de la Denuncia Constitucional, la Fiscalía fijó su posición interpretativa del artículo 117 de la Constitución, en el sentido de que debe ser interpretado a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, sin embargo la posición interpretativa que se hace, de forma alguna es el sustento nuclear de la denuncia constitucional; el argumento nuclear para denunciar constitucionalmente a los señores Castillo Terrones, Juan Silva y Geiner Alvarado lo constituyen los 190 elementos de convicción que conforman el acervo probatorio y han permitido tomar la decisión de dar por concluida la sub etapa de investigación preliminar.
- La defensa reconoce que en la denuncia constitucional se ha reconocido la prerrogativa constitucional del Presidente de la República.
- Respecto a los ex ministros, sus prerrogativas y el antejuicio, y a la afirmación de que no tendrían algún obstáculo adicional como en el caso del Presidente de la República, la fiscalía lo que hace es poner de manifiesto la necesidad de efectuar una

interpretación con relación a la situación del Presidente, sin tener facultades para determinar la decisión del Congreso de la República.

- No se le puede reprochar a la fiscalía haber actuado con celeridad.

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

3.3.- La Procuraduría Pública solicita que se declare infundada la tutela de derechos, alegando lo siguiente:

- La naturaleza de la tutela de derechos la establece el Acuerdo Plenario N°4-2010, según el cual la finalidad esencial es la protección y resguardo de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. El juez se constituye como uno de garantías.
- En este punto se va a precisar que el control de convencionalidad que postula el Ministerio Público no vincula al congreso.
- La denuncia constitucional está desarrollando la lucha contra la corrupción que además fue desarrollada por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N°16-2019, en el caso de reparación civil del Estado, donde citando la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece y reconoce la lucha contra la corrupción como un principio constitucional implícito.
- Corresponde al Congreso de la República evaluar si corresponde o no efectuar el control de convencionalidad, y eso se va realizar en el marco de un proceso de apreciación constitucional que tiene toda una regulación y que no se agota en la denuncia constitucional formulada por la Fiscal de la Nación.
- Lo que se demanda es un acto lesivo que es el incumplimiento de una resolución judicial, sin embargo estos actos lesivos deben ser materializados y concretos, no pueden estar basados en presunciones o en proyecciones o amenazas, porque aun cuando se está ante ello, debe ser cierta e inminente, es decir cuando los hechos van a ocurrir en un periodo próximo y no remoto, además éstos deben ser inevitables.

- La denuncia constitucional no vulnera la Resolución N°4, conforme al cual, interpretando el artículo 117 de la Constitución Política, dicha norma no impedía que el Ministerio Público realice actos de investigación y que debía entenderse que la prohibición de dicha norma comprendía la imposibilidad de formular acusación constitucional por parte del Congreso de la República.
- De acuerdo al artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República “Mediante el proceso de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas: a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional”, siendo el Congreso al que le corresponde evaluar si procede o no dar inicio al proceso de acusación constitucional.
- Entonces, la denuncia constitucional del Ministerio Público es un acto postulatorio, esto es, un acto en el que se solicita al Congreso se inicie un procedimiento que también tiene etapas para que se concluya o no con la emisión de resolución de acusación constitucional.
- Tal es así que este procedimiento pasa por un control de admisibilidad, ingresando primero a la subcomisión de denuncias constitucionales para que se verifique si es admitida o no a trámite, y si lo es, recién se eleva a la comisión para que se continúe con el procedimiento; pero en este caso, ni siquiera se encuentra en esta última etapa, no ha pasado el control de inadmisibilidad.
- Entonces se vuelve a preguntar, qué acto lesivo está generando este acto postulatorio de denuncia constitucional (acudir al congreso para solicitar que se dé inicio a la acusación constitucional); lo que en ningún extremo de la resolución cuatro se encuentra prohibido o vetado.
- Debe quedar claro que, en la resolución cuatro se realiza un análisis constitucional sobre la posibilidad de continuar con la investigación y esta interpretación fue positiva y, el análisis fue

desde la constitución más no de la convencionalidad del artículo 117.

- Es totalmente incongruente que una autoridad deba responder por la emisión de una resolución que no le corresponde; en este caso, la Fiscalía cómo responderá por un acto que le corresponde al Congreso de la República.
- Esta tutela supondría una vulneración a la corrección funcional; en este sentido los jueces no pueden menoscabar las competencias de otros órganos, en este caso, del Congreso de la República que tienen funciones políticas.
- No es la tutela de derechos la vía donde debe discutirse la ejecución, o no, de un control de convencionalidad del artículo 117 de la Constitución, pues en caso el Congreso realice ese control, resolver el cuestionamiento corresponde al ámbito constitucional y no a la tutela de derechos.

§ SOBRE LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.

CUARTO.- Con relación a la audiencia de tutela de derechos contemplada en el artículo 71 del CPP debemos señalar lo siguiente:

- 4.1** La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, regulada y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; consiste además que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.
- 4.2** Por ello, el CPP, dentro del esquema garantista al que pertenece, regula expresamente una serie de derechos de los imputados, derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o incriminadora seguida en su contra. A la vez también establece los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo

donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, su rol es velar por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso.

- 4.3** La tutela de derechos, por la cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 71 del CPP, o que sus derechos no son respetados *–por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú–*, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, en ese sentido puede acudir en vía jurisdiccional, requiriendo protección al Juez de Investigación Preparatoria a fin que proteja, subsuma o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, respetándose así, los derechos del imputado.
- 4.4** Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71 del CPP, el **Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116** del 15 de diciembre del 2010; establece diversas pautas sobre el trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras así tenemos que en su Fundamento N°10 se señala:

«10° Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: **(i)** conocimiento de los cargos incriminados, **(ii)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(vi)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, **(viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, **(xi)** no sufrir restricciones ilegales, y **(xii)** ser examinado por un

médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.»

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

QUINTO.- La tutela solicitada: La defensa técnica del señor José Pedro Castillo Terrones presenta solicitud de Tutela de Derechos, a fin que se declare la nulidad o se deje sin efecto la denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de la Nación, por desacatar la Resolución N°4 de fecha 22 de junio de 2022, expedida por este JSIP; se invoca como sustento la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, identificándose como normas jurídicas de sustento al artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluyendo el desarrollo de jurisprudencia constitucional.

SEXTO.- La tutela de derechos en defensa de derechos y garantías constitucionales y convencionales:

6.1 Conforme al artículo 71 del CPP, el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso. Así se fundamentó precedentemente en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

6.2 Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional⁵. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y

⁵ Artículo 55° de la Constitución Política.

acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú⁶.

6.3 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocido como Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituyen tratados celebrados por el Perú y que se encuentran en vigor en nuestro país, formando parte de nuestro derecho nacional. Como tal, los derechos y garantías que contemplan en favor de las personas no sólo son exigibles en el Perú, sino que además, pueden ser también objeto de tutela de derechos en una investigación de naturaleza penal. Conforme este JSIP lo indicó anteriormente en este proceso, al resolver el incidente signado como Expediente N°00011-2022-2-5001-JS-PE-01⁷, el mecanismo previsto en el artículo 71 del CPP se habilita en defensa tanto de los derechos y garantías previstas en la Constitución como en los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por el Perú, que como se indicó, forman parte del derecho nacional y, en todo caso, deben servir como pauta interpretativa de los derechos y garantías de nuestra Carta Magna.

6.4 La tutela de derechos sustentada por la defensa del señor José Pedro Castillo Terrones gira en torno a la vulneración de su derecho constitucional y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. La protección de dichos derechos sí podría ser ventilada en una tutela de derechos, en principio, por encuadrar dentro de los supuestos de protección que habilita el artículo 71 del CPP, no obstante, este JSIP debe evaluar también la viabilidad de pronunciarse sobre la nulidad o declaración de dejar sin efecto una denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de la Nación ante el Congreso de la República, pronunciamiento que expresamente se solicita en la solicitud de tutela.

⁶ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.

⁷ Resolución N°4 de fecha 22 de junio de 2022, Séptimo Considerando.

SÉTIMO.- Sobre la imposibilidad jurídica de declarar judicialmente la nulidad o de dejar sin efecto una denuncia constitucional:

7.1 Dentro de nuestro diseño legislativo, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 450 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo único de la Ley N°31308, tratándose de altos funcionarios del Estado contemplados en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, corresponde a la Fiscalía de la Nación realizar la investigación preliminar, actuando el JSIP como juez de garantías; si como resultado de la investigación preliminar la Fiscalía de la Nación considera que debe formular denuncia constitucional, lo hace ante el Congreso de la República; corresponde al Congreso evaluarla, siguiendo el procedimiento parlamentario establecido; si seguido el procedimiento establecido el Congreso de la República formula resolución acusatoria (acusación constitucional) de contenido penal, la misma es enviada a la Fiscalía de la Nación, a quien correspondería formalizar la investigación preparatoria acorde con el CPP; y formalizada la investigación preparatoria, es el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria quien recibiría la formalización y a quien correspondería su evaluación para determinar si la aprueba, o no. Ese es el procedimiento a seguir, con momentos definidos en los cuales cada participante (Fiscalía de la Nación, JSIP y Congreso de la República) interviene, conforme a sus funciones y atribuciones que, como se ha indicado, se ejercen en su oportunidad.

7.2 En el caso de autos, la señora Fiscal de la Nación formuló Denuncia Constitucional contra el señor José Pedro Castillo Terrones y otros (Carpeta Fiscal N°251-2021⁸), ante el Congreso de la República,

⁸ Carpeta Fiscal a la cual se ha acumulado la Carpeta Fiscal N°64-2022, correspondiente al presente proceso.

entendiéndose en ejercicio de la atribución otorgada por el artículo 450 numeral 1 del CPP, modificado por el artículo único de la Ley N°31308°.

7.3 La evaluación de las denuncias constitucionales corresponde, por ser una atribución propia, al Congreso de la República. Así de acuerdo al artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, las denuncias presentadas son derivadas a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación, siendo dicha Subcomisión el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas (literales “b” y “c” del citado artículo 89 del Reglamento).

7.4 En ese sentido, la formulación de una denuncia constitucional por parte de la Fiscalía de la Nación constituye el ejercicio de una atribución que le ha sido conferida; y asimismo, la calificación de la respectiva denuncia constitucional presentada ante el Congreso de la República, da lugar a una evaluación en sede parlamentaria, que le es exclusiva y excluyente, pues sólo dicho Poder del Estado, a través de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales puede calificar las denuncias constitucionales, y de ser el caso, es el Congreso el que en definitiva debe emitir pronunciamiento sobre su viabilidad.

7.5 No corresponde a los jueces del Poder Judicial, declarar la invalidez -nulidad- o la ineficacia -dejar sin efecto- de los actos o actuaciones unilaterales que constituyen la materialización del ejercicio de las atribuciones propias de la Fiscalía de la Nación, como lo constituye la formulación de una denuncia constitucional ante el Congreso de la República. Tampoco le corresponde a los jueces ejercer

⁹ «**Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal**

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, **por el Fiscal de la Nación**, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.» (Negritas y subrayados agregados).

las funciones y atribuciones del Congreso de la República frente a las denuncias constitucionales que reciban, ni impedir el ejercicio de dichas funciones y atribuciones, que le son exclusivas y excluyentes.

7.6 En este punto resulta relevante mencionar que la imposibilidad de impugnar o dejar sin efecto algunos actos unilaterales, resultados del ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, fue reconocida anteriormente en sede judicial. Al respecto, tenemos que en el Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010, se estableció como principio jurisprudencial que constituye doctrina judicial –entre otros– que las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria no pueden ser impugnadas o dejadas sin efecto por el juez de investigación preparatoria. Así el Fundamento Jurídico N°18 del citado Acuerdo Plenario señaló:

«18. Otro de los problemas recurrentes que es del caso abordar en el presente acuerdo es el relativo al **cuestionamiento de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria a través de la Audiencia de Tutela**, es decir, si es posible activar -desde la defensa- una vía de control judicial de la referida disposición fiscal. Sobre el particular y, en principio, **debemos descartar esta posibilidad**, fundamentalmente porque, como se ha enfatizado, la vía de la tutela sólo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo demás **debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el Juez de la Investigación Preparatoria**. Cumple una función esencialmente garantista: informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídica penal que se dirige en su contra. Además, **ya en el proceso formalmente iniciado, las partes pueden hacer uso de los medios de defensa técnico** para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación. [...]» (Negritas y subrayados agregados).

7.7 De esta manera observamos como los actos unilaterales del Ministerio Público no pueden ser impugnados o dejados sin efecto, no pudiendo obtenerse su nulidad a través de la tutela de derechos. Si bien en el caso del citado Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116, se evaluó la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, en el caso de autos, en concreto se está impugnando otro acto unilateral del Ministerio Público, específicamente, la denuncia constitucional que constituye acto unilateral de la Fiscalía de la Nación.

7.8 La defensa técnica ha señalado que lo dispuesto en el mencionado Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116 se debe a que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Penal, una vez formalizada la investigación, la fiscalía comunica su disposición al juez, y éste no puede anularla, situación distinta a la que ocurría con el Código de Procedimientos Penales y con el juez instructor de dicho Código, que podía decidir si abría, o no, la investigación. Esta alegación no es de recibo por este JSIP, debido a que, dicho argumento interpretativo no ha sido plasmado en el análisis realizado en el Fundamento Jurídico N°18 que se ha transcrito en el numeral 7.6, donde la imposibilidad de impugnar o anular una disposición de formalización de la investigación se centra, en que se trata de un acto unilateral propio del Ministerio Público; asimismo, tampoco se advierte que el anterior Código de Procedimientos Penales haya permitido al Juez instructor o al Juez Penal, declara la nulidad de la denuncia formalizada; y, finalmente, porque en el caso específico de los altos funcionarios contemplados en el artículo 99 de la Constitución Política, el JSIP sí califica y, de ser el caso, emite auto aprobatorio de la formalización, conforme lo estipula el vigente artículo 450 del CPP.

7.9 La función jurisdiccional propia del JSIP corresponderá ser ejercida, en su oportunidad, cuando la controversia se encuentre, precisamente, en sede judicial, sin que ello signifique la posibilidad de

anular la denuncia constitucional o alguna disposición de formalización de investigación preparatoria, que como se ha indicado, por ser actos unilaterales del Ministerio Público, no podrían ser impugnados o dejados sin efectos por el juez, lo que no excluye la posibilidad de que, de ser el caso, el JSIP en el estadio procesal pertinente, efectúe la calificación o evaluación que nuestra normativa constitucional y procesal le autorice, lógicamente, con respeto de las funciones y atribuciones de los otros poderes del Estado y de sus órganos constitucionales autónomos.

7.10 Lo anterior no significa que el señor Castillo Terrones quede en estado de indefensión alguna, sino que encontrándose la denuncia constitucional en sede parlamentaria, y siendo el Congreso de la República -a través de los órganos que lo conforman- al que corresponde evaluarla, sus argumentos de defensa tendrían que ser planteados ante los órganos responsables de dicha evaluación.

7.11 Como las denuncias constitucionales no pueden ser impugnadas, anuladas o dejadas sin efecto por los jueces, por constituir acto unilateral resultante del ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía de la Nación (Ministerio Público), no corresponde a este JSIP, en vía de tutela de derechos, ingresar al análisis del contenido de la denuncia constitucional cuya nulidad se pide, incluyendo los cuestionamientos a las interpretaciones o reinterpretaciones que, según se afirma, se habrían realizado, y tampoco proceder a analizar lo fundamentado sobre el control de convencionalidad y la propuesta de aplicación o interpretación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que propondría.

7.12 No obstante lo expuesto precedentemente, sí resulta relevante analizar en esta resolución, una alegación recurrente por parte de la defensa, respecto a la existencia de una decisión o mandato judicial emitido por este JSIP, el mismo que supuestamente habría sido incumplido, con la consecuente afectación del derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva en su manifestación de derecho a la ejecución de resoluciones judiciales.

OCTAVO.- Sobre el alegado incumplimiento de una decisión judicial, y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales:

8.1 La defensa técnica del señor José Pedro Castillo Terrones argumenta, en esencia, que la denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de la Nación, contraviene la decisión o mandato judicial contenido en la Resolución N°4 de fecha 22 de junio de 2022, emitida en el Expediente N°00011-2022-2-5001-JS-PE-01. Como punto de partida de análisis este JSIP debe señalar que la citada Resolución N°4 no contiene mandato judicial que ordene a la Fiscalía de la Nación, se abstenga de formular una denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

8.2 La defensa técnica centra su alegación en que la citada Resolución N°4 habría ordenado al Congreso de la República que no emita acusación constitucional en contra del Presidente de la República en funciones, y que como consecuencia de ello, no podría el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación) formalizar la investigación preparatoria en su contra. Sobre estos puntos es necesario, por un lado, no confundir “denuncia constitucional”, con “acusación constitucional” y la “formalización de la investigación preparatoria”, todos ellos **actos distintos** y progresivamente secuenciales en el proceso especial por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos; y, por otro lado, debe tenerse en claro, qué es lo que se ejecuta de un fallo judicial y cómo se ejecuta; poniéndose énfasis en que respecto a una resolución judicial es materia de ejecución, su **parte decisoria o resolutoria**, y ante cualquier duda, dicha decisión se ejecuta conforme a lo fundamentado en su parte considerativa. Sobre esto último, ha de

tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 123 del CPP precisamente estipula que, las resoluciones judiciales, salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y **lo que se decide**, de modo claro y expreso; en este orden de ideas, no podemos confundir aquello que se decide con las exposiciones y razones que sustentaron la decisión.

8.3 Anteriormente, el señor José Pedro Castillo Terrones solicitó, vía tutela de derechos, que se anule y se deje sin efecto la disposición fiscal que amplió una investigación preliminar, comprendiéndolo en su condición de Presidente de la República en funciones, invocando como sustento al artículo 117 de la Constitución Política del Perú, conforme al cual consideraba que no podía ser investigado. No se alegó en la referida tutela, si la Fiscalía de la Nación podía, o no, presentar una denuncia constitucional en su contra ante el Congreso de la República.

8.4 Mediante Resolución N°4 de fecha 22 de junio de 2022, recaída en el Expediente N°00011-2022-2-5001-JS-PE-01, este JSIP resolvió declarar infundada la solicitud de tutela de derechos; esto es, no se emitió una decisión que deba ser ejecutada a su favor, pues su reclamo fue desestimado. Lo decidido fue clara y expresamente establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 numeral 1 del CPP, declarándose expresamente infundado el pedido de tutela.

8.5 No debe confundirse la parte decisoria de la resolución judicial - que contiene el mandato que se ejecuta- con el análisis de argumentos y los fundamentos contenidos en la parte considerativa que precisamente sustentaron dicha decisión, y que en el caso de la citada Resolución N°4 precisamente se circunscriben a un análisis interpretativo sobre el artículo 117 de la Constitución Política del Perú -invocado como sustento de la anterior tutela- dentro del marco establecido por el diseño constitucional previsto para la acusación constitucional y el

procesamiento de los altos funcionarios del Estado; sobre la base de dicho análisis se concluyó que un Presidente de la República en funciones, sí podía ser investigado preliminarmente, por lo que el pedido de tutela fue declarado infundado, dando estrictamente respuesta a aquello que era materia de cuestionamiento. Como se ha indicado, no se sustentó la referida tutela en la imposibilidad de la Fiscalía de la Nación de presentar una denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

8.6 En este orden de ideas, la citada Resolución N°4 de fecha 22 de junio de 2022 no contiene un mandato o decisión judicial que requiera ser ejecutada, por lo que no podría afirmarse que existe una afectación del señor José Pedro Castillo Terrones a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de derecho a la ejecución de resoluciones judiciales. A mayor abundamiento, y para un mejor entendimiento, del alcance de dichos derechos se procede a realizar el análisis pertinente que nos permite esclarecer cuándo se vulneran.

8.7 Para el análisis del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, resulta pertinente remitirnos a lo estipulado por la Constitución Política del Perú en su artículo 139 numerales 2) y 3):

«**Artículo 139.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, **ni modificar sentencias** ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la **tutela jurisdiccional**.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni

juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.» (Negritas y subrayados agregados).

8.8 Conforme al citado artículo 139 incisos 2) y 3) de la Constitución Política del Perú, se reconoce el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional, y se garantiza, entre otros, que las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada no sean dejadas sin efecto y que no se modifiquen sentencias, propugnándose su cumplimiento.

8.9 En ese mismo sentido, el artículo 25 numeral 2, literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de «***toda decisión en que se haya procedente el recurso***».

8.10 Así también, el artículo 2 numeral 3 literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preceptúa que cada uno de los Estados Partes del Pacto, se comprometen a garantizar que «***Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso***».

8.11 Como se puede observar, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan la ejecución de los recursos que son “procedentes”, no de aquellos que han sido desestimados.

8.12 Con relación a la tutela jurisdiccional efectiva y, específicamente, respecto al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha emitido numerosa jurisprudencia que nos permite observar el contenido normativo de dichos derechos, incluyendo sus límites toda vez que, como todo derecho constitucional, no es un derecho absoluto.

8.13 En primer lugar, debe quedar en claro que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales es parte del derecho a la tutela

jurisdiccional, y se encuentra contemplado en los mencionados incisos 2) y 3) del artículo 139 de la Constitución Política; así el Tribunal Constitucional señala:

- «8. **El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales** que han pasado en autoridad de cosa juzgada, **es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional**, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".»^{10 11} (Negritas agregadas).
- «6. [...] En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también **que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido**. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que **se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado** con una mínima y sensata dosis de eficacia.»¹² (Negritas y subrayados agregados).
- «10. Precisamente, la necesidad de entender que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su efectividad, se desprende tanto del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo con el primero, "Toda persona tiene derecho a un *recurso efectivo*, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".»¹³
- «64. [...] Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la "efectividad" de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. En este sentido, el derecho al **cumplimiento efectivo** y, en sus propios términos, de **aquello que ha sido decidido en el proceso**, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución. Esta

¹⁰ STC N°015-2001-AI, N°016-2001-AI y 004-2002-AI, Fundamento Jurídico N°8.

¹¹ En el mismo sentido: STC N°04119-2005-AA, Fundamento Jurídico N°64, primer párrafo.

¹² STC 00763-2005-AA, Fundamento Jurídico N°6.

¹³ STC 015-2001-AI, 016-2001-AI y 004-2002-AI, Fundamento Jurídico N°10.

obligación constitucional se desprende además de los convenios internacionales de los que el Perú es parte. [...]»¹⁴ (Negritas agregadas).

- «9. El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales **forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.»¹⁵ (Negritas agregadas).
- «4. Este Tribunal ha anotado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. [...]».¹⁶
- «12. El derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. [...]»¹⁷

8.14 En segundo lugar, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que la **decisión** contenida en una resolución judicial firme, se cumpla en sus propios términos; debiendo entenderse por decisión a la parte decisoria o resolutoria, que es justamente aquella que contiene el mandato a ejecutar. Así el Tribunal Constitucional indica:

- «10. Después de haberse obtenido un **pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable**, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales **se ejecuten en sus propios términos**, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de **cumplir efectivamente con lo ordenado** mediante las sentencias judiciales.»¹⁸ (Negritas y subrayados agregados).

«11. [...] El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales **garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla**, y **que la parte que obtuvo un**

¹⁴ STC N°04119-2005-AA, Fundamento Jurídico N°64, segundo párrafo.

¹⁵ STC 01797-2010-AA, Fundamento Jurídico N°9.

¹⁶ STC 03810-2016-PA, Fundamento Jurídico N°4.

¹⁷ STC N°00743-2019-AA, Fundamento Jurídico N°12; STC N°02237-2021-AA, Fundamento Jurídico N°5.

¹⁸ STC 01797-2010-AA, Fundamento Jurídico N°10.

pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *arret* "Hornsby c/ Grecia", sentencia del 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues "sería ilusorio" que "el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una **decisión judicial, definitiva y vinculante**, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)"¹⁹ ²⁰ (Negritas y subrayados agregados).

- «12. [...] **Respecto de los jueces**, el glosado derecho exige un particular tipo de actuación. Y es que si el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza que **lo decidido en una sentencia o en una resolución judicial sea cumplido**, es claro que quienes las dictan, **o quienes resulten responsables de ejecutarlas, tienen la obligación de adoptar, según las normas y procedimientos aplicables** -y con independencia de que la resolución a ejecutar haya de ser cumplida por un ente público o no- las medidas necesarias y oportunas para su estricto cumplimiento.»²¹ (Negritas y subrayados agregados).

8.15 Durante la audiencia la defensa técnica citó jurisprudencia de la Corte Interamericana como fundamento de la alegada vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, debiendo observar al respecto que en dos de los casos invocados (caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú; y, caso Mejía Idrogo Vs. Ecuador), existían sentencias en los cuales se había resuelto -se había emitido un fallo o decisión- amparando el reclamo planteado, y no obstante que los accionantes tenían decisiones judiciales a su favor, la mismas no eran cumplidas; mientras que en el otro caso (Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras), no se discutía la existencia de

¹⁹ STC N°015-2001-AI, N°016-2001-AI y 004-2002-AI, Fundamento Jurídico N°11, segundo párrafo.

²⁰ En el mismo sentido, tenemos la STC 01797-2010-AA, Fundamentos Jurídicos N°12 y N°13.

²¹ STC N°015-2001-AI, N°016-2001-AI y 004-2002-AI, Fundamento Jurídico N°12.

un mandato judicial dictado e incumplido, por lo que no reviste pertinencia para este caso concreto.

8.16 En el caso **Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú**, los reclamantes habían planteado procesos de amparo en los cuales se habían emitido sentencias que, en su parte resolutoria o decisoria, habían declarado fundadas las demandas que interpusieron y ordenado la reposición en sus puestos de trabajo²², sentencias que no estaban siendo cumplidas; situación diferente al caso de autos, en donde la decisión contenida en la Resolución N°4 del 22 de junio de 2022, era la de declarar infundado el pedido de tutela de derechos.

8.17 En el caso **Mejía Idrovo Vs. Ecuador**, el señor José Alfredo Mejía Idrovo había interpuesto un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos mediante los cuales se decretó la disponibilidad y baja del ejército, y dispuso reparar los daños que se le causaron, pero dicha decisión no fue cumplida; esto es, el señor Mejía Idrovo sí contaba con un resolución que contenía, en su parte resolutoria o decisoria, un mandato a su favor²³.

²² De acuerdo al Fundamento N°204.22 de la Sentencia del 07 de febrero de 2006 del caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú:

«204.22. De los trabajadores despedidos, 68 interpusieron acciones de amparo solicitando, inter alia, que se declarara inaplicable la Resolución de Alcaldía No. 3776 (supra párr. 204.21) y todos los demás actos administrativos que de ella se derivaran. Finalmente dichos amparos fueron declarados fundados mediante dos sentencias de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de 23 de septiembre de 1998 y de 23 de junio de 1999⁶². Las sentencias de la Sala declararon “la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía No. 3776 respecto de los [174] demandantes [y] litisconsortes” y ordenaron que “la emplazada reponga a todos ellos en sus puestos de trabajo, en las mismas condiciones y con los mismos derechos y beneficios que gozaban hasta el momento de sus ceses; dejando a salvo el derecho de los actores y litisconsortes para que exijan en la vía correspondiente el pago de sus remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir desde la fecha de su cese hasta su reposición efectiva”. [...]».

²³ El Fundamento N°49 de la de la Sentencia del 05 de junio de 2011 del caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, se remitió tanto a la resolución admisoría como a una Sentencia del Tribunal Constitucional [del Ecuador] de fecha 30 de mayo de 2002, indicando:

8.18 En el caso **Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros**

Vs. Honduras, no se observa que se haya denunciado la existencia de un mandato judicial incumplido a favor de la indicada comunidad, sino que, conforme se observa del Fundamento N°253 de la respectiva Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resolvió el caso, la violación denunciada incidía sobre la omisión de investigar hechos denunciados por la mencionada comunidad y por no haber iniciado investigaciones respecto a las muertes de algunos de sus miembros, pero no por contar con una sentencia o resolución judicial incumplida²⁴. En tal sentido, no se advierte la pertinencia de la invocación, por parte de la defensa, de la Sentencia de este caso.

NOVENO.- Conclusión:

9.1 No es jurídicamente posible que este Despacho declare la nulidad o deje sin efecto una denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de la Nación ante el Congreso de la República, puesto que, se trata de un acto unilateral en ejercicio de sus atribuciones, y cuya calificación y evaluación corresponde a los órganos competentes en sede parlamentaria.

«49. El 12 de marzo del 2002 la Sala Plena del Tribunal Constitucional admitió la demanda y declaró en lo conducente:

1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos Nro. 1185 de 15 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2001, publicados en la Orden General Nro. 031 de 31 de enero de 2002 y en la Orden General Nro. 133 de 20 de julio del 2001;
2. Disponer la reparación de los daños causados al Crnl. De Ems., en servicio pasivo, José Alfredo Mejía Idrovo;».

²⁴ El Fundamento N°253 de la Sentencia del 08 de octubre de 2015, correspondiente al Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, estipula lo siguiente:

«253. En consecuencia, la Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la falta al deber de investigar los hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros, y por no haber iniciado de oficio las investigaciones relativas a las muertes de Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales.».

9.2 La Resolución N°4 del 22 de junio de 2022, no contiene un mandato prohibitivo que ordene a la Fiscalía de la Nación que se abstenga de formular denuncia constitucional ante el Congreso de la República.

9.3 La Resolución N°4 del 22 de junio de 2022, no contiene un mandato judicial que requiera ser ejecutado, puesto que desestimó por infundado el pedido de tutela de derechos orientado específicamente a declarar la nulidad o dejar sin efecto la investigación preliminar iniciada en su contra en la Carpeta Fiscal N°64-2022 de la Fiscalía de la Nación.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica del señor **José Pedro Castillo Terrones**, interpuesta en la investigación preliminar que se le sigue por los presuntos delitos de Organización Criminal, Tráfico de Influencias Agravado y Colusión Agravada en el marco de una organización criminal.

- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.
JCHS/caff.